

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-109/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE NAZARENO ETLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Nazareno Etlá.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Nazareno Etlá, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-141/2022⁴.
- II. Solicitud de Precisión.** En oficialía de partes se recibió con fecha 18 de mayo del 2022 y registrado con número interno 077171 el oficio sin número firmado por la autoridad municipal por el cual realizó observaciones y solicitó diversas precisiones.
- III. Aprobación de las precisiones solicitadas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022⁵ de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó las precisiones y adiciones solicitadas al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-041/2022⁶ de Nazareno Etlá.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/471/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/141_NAZARENO_ETLA.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI192022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/141_NAZARENO_ETLA.pdf

Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Nazareno Etla, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

V. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante los oficios números IEEPCO/DESNI/1256/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificados vía correo electrónico el 26 de abril de 2024 y IEEPCO/DESNI/1750/2024 de fecha 8 de julio de 2024, notificado vía el 6 de septiembre de 2024 a la autoridad municipal.

VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Nazareno Etla. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este instituto, el día 21 de noviembre de 2024, identificado con el número de folio interno 013381, el Presidente Municipal de Nazareno Etla remitió la información solicitada. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.¹¹

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Nazareno Etla, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **NAZARENO ETLA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

NAZARENO ETLA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Propietarios y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda y Obras. 4. Regiduría de Educación y Salud. 5. Regiduría de Seguridad y Vialidad. 6. Regiduría de Ecología.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI192022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



NAZARENO ETLA		
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.		De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. No ejercen el cargo; y 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.		Tres años propietarios y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.		Mesa de Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.		Eligen en Asamblea General Comunitaria las candidaturas se presentan por opción múltiple y la ciudadanía emite su voto pintando una línea vertical en la cartulina de la candidatura de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN		
A) ACTOS PREVIOS De la información proporcionada se establece que no realizan actos previos a la Asamblea Electiva.		
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:		
I. Las Autoridades Municipales en funciones se encargan de emitir la primera convocatoria, si no se cumple con el quórum se convoca a una segunda; en caso de no alcanzar el quórum, se realiza una tercera, en caso de no alcanzar el quórum, se emite una cuarta y se desarrolla, aunque no se cumpla con el número de participantes.		
II. La convocatoria se da a conocer por micrófono (altoparlante), se pega en los lugares más visibles del municipio, en postes y tableros de avisos, también, es compartida a través de las redes sociales como Facebook.		
III. La Asamblea de elección se celebra en el Auditorio municipal de Nazareno Etlá.		
IV. Se instalan las listas de asistencia para el registro de las		



NAZARENO ETLA

personas quienes se acreditan con credencial de elector vigente.

V. Una vez agotadas las convocatorias para el llamado a la votación la persona que ocupa la Secretaría Municipal del Ayuntamiento verificará el quórum, en caso de llegar a la última convocatoria, se realiza la Asamblea de elección con el número de personas presentes.

VI. La Presidencia Municipal da inicio con la celebración de la Asamblea y presenta el Orden del Día, mismo que será aprobado por la Asamblea.

VII. Instalada formalmente la Asamblea General por la Presidencia Municipal, se elige a la Mesa de los Debates que se conforma por una Presidencia, una Secretaría y cuatro Escrutadores, quienes presiden y conducen la elección.

VIII. Nombrada la Mesa de los Debates, solicita a la Asamblea un receso con la finalidad de revisar, y en su caso, precisar o ampliar el orden del día.

IX. La Mesa de los Debates pone a consideración de la Asamblea los siguientes puntos: verificación del quórum, personas que pueden votar, requisitos de las candidaturas, número de personas candidatas, cierre de registro de asistentes, hora del cierre de la votación, el método de elección y conteo o cómputo de votos.

X. Una vez que la Asamblea aprueba el orden del día propuesto por la Mesa de los Debates, se continua con la elección, las personas asambleístas proponen a las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad como candidatas.

XI. Aprobada la lista de candidaturas, se pegan cartulinas con los nombres de cada una en el auditorio municipal a la vista de todas las personas.

XII. Las personas candidatas pasan al frente de la Asamblea a exponer sus propuestas de trabajo.

XIII. Concluido el tiempo de exposición de las personas candidatas, se registran en una lista de asistencia las personas que participarán votando en la Asamblea de elección.



NAZARENO ETLA

XIV. Terminado el registro, se realizan llamados por micrófono con base a la lista de asistencia para que las personas acudan al auditorio municipal para emitir su voto.

XV. Las candidaturas se presentan por opción múltiple, la ciudadanía emite su voto colocando una línea vertical en la cartulina de la candidatura de su preferencia.

XVI. Cada persona asambleísta tiene derecho a emitir un máximo de seis votos individuales a cada persona candidata.

XVII. De acuerdo con el número de votos que obtenga cada persona, se asignan los cargos municipales en el siguiente orden: Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y Obras, Regiduría de Seguridad y Vialidad, Regiduría de Educación y Salud y Regiduría de Ecología; para los cargos suplentes, se toman las seis personas que continúan en la lista por número de votación.

XVIII. Emitido el voto de la ciudadanía, se cierra la votación y se realiza el conteo de votos a la vista de todas las personas presentes.

XIX. Se levanta el acta de resultados electorales firmada por la Mesa de Debates y la Autoridad Municipal en funciones, se anexa lista de personas asistentes.

XX. Mediante aparato de sonido se lee el acta de Asamblea con los resultados de la elección.

XXI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

C) CONTROVERSIAS

En el año 2016, se presentó una controversia electoral por inconformidad de una persona que ocupó el cuarto lugar en votos y se le asignó la Regiduría correspondiente a la lista, acudió al Tribunal Electoral Estatal y después a la Sala Regional Xalapa (JDCI/30/2017 y SX-JDC97/2017), dichos Tribunales confirmaron que el cargo designado era el que le correspondía de acuerdo con el Sistema Normativo de la comunidad.

En la elección ordinaria del 2019, se presentaron diversos escritos de inconformidad, referente a haber sido eliminados de manera arbitraria de la lista de los habilitados para ser candidatos a ocupar un cargo en



NAZARENO ETLA

el cabildo; de igual forma, una persona que resultó electa para integrar la Mesa de los Debates presentó un escrito porque presuntamente se le bloqueó su derecho a participar.

Las manifestaciones vertidas por las personas inconformes fueron debidamente atendidas en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-438/2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, donde el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Nazareno Etla, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 27 de octubre del 2019.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tener nacionalidad mexicana.2. Ser persona originaria y vecina del municipio de Nazareno Etla.3. Ser mayor de edad y estar en ejercicio de sus derechos políticos.4. Tener un modo honesto de vivir.5. No haber sido condenado por delito intencional.6. Saber leer y escribir.7. Haber cumplido con el sistema de cargos.8. No hacer proselitismos previos al día de la elección.9. No tener antecedentes penales.10. Las demás que señale el Art. 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE	En la Asamblea General comunitaria celebrada en el



NAZARENO ETLA			
PARTICIPAN ELECCIÓN.	EN LA	2019, participaron 580 asambleístas, entre hombres y mujeres. En la Asamblea General Comunitaria celebrada en el 2022, participaron 824 asambleístas de los cuales 382 fueron hombres y 442 mujeres.	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.		De la información proporcionada se advierte que fue en la elección ordinaria 2016, que por primera vez accedieron a los cargos como propietaria y suplente de la Regiduría de Policía y Tránsito, y suplente de la Sindicatura Municipal. En la elección ordinaria del 2019, para integrar el cabildo para el trienio 2020-2022, resultaron electas cuatro mujeres para los cargos de propietaria y suplente de la Presidencia Municipal, propietaria de la Sindicatura Municipal y suplente de la Regiduría de Educación y Salud. En la elección Ordinaria 2022 resultaron electas cuatro mujeres para los cargos de suplencia de Presidencia Municipal y propietarias en Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Obras y Regiduría de Seguridad y Vialidad.	
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN		De la información proporcionada se desprende	



NAZARENO ETLA	
POLÍTICA DE LAS MUJERES.	que, en la Convocatoria emitida para el desarrollo de la elección ordinaria 2022, en la Base I, numeral 4, La Autoridad Municipal incorporó que el cabildo debía integrarse con la mitad de mujeres y de hombres, garantizando además el ejercicio y permanencia del cargo en condiciones de igualdad.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, y comités de fiestas patrias, iglesia católica, padres de familia de primaria, secundaria y bachillerato y de fiesta patronal.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA	1. Ser mayores de edad.



NAZARENO ETLA	
CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ser originarios del municipio.3. Ser persona originaria del Municipio y vecina del mismo.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda y Obras.4. Regiduría de Educación y Salud.5. Regiduría de Seguridad y Vialidad.6. Regiduría de Ecología.7. Suplencia de Presidencia Municipal.8. Suplencia de Sindicatura Municipal.9. Suplencia de Regiduría de Hacienda y Obras.10. Suplencia de Regiduría de Educación y Salud.11. Suplencia de Regiduría de Seguridad y Vialidad.12. Suplencia de Regiduría de Ecología.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No ser persona originaria y avecindada del Municipio.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	1,487
Distrito Electoral	14	Población de 18 años y más mujeres	1,691
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	40.36 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.764, Alto ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	No se identifica ²⁰
Población Total	4,293	Población de 3 años y más hablante de Lengua indígena	42
Población Total de Hombres	2,056	Población de 3 años y más hablante de Lengua indígena y español	42
Población Total de Mujeres	2,237	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	0 ²¹
Población de 18 años y más	3,178	---	

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Nazareno Etla en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas cuatro mujeres para los cargos de suplencia de Presidencia Municipal y propietarias en Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Obras y Regiduría de Seguridad y Vialidad.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Nazareno Etla, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>



Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Nazareno Etla, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Nazareno Etla, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Nazareno Etla, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días



naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.